



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0983/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Cristina Ramos Arambolo contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2024-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Cristina Ramos Arambolo contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 030-002-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 12 de diciembre de 2022, por la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, en contra del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (COREPOL), DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y su ministro, señor EDUARDO ALBERTO THEN, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (CSP), MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su ministro, JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, señor JESÚS VÁSQUEZ, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) y su director, señor JUAN ROSA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por las razones expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Mediante el Acto núm. 1140/2023, instrumentado en fecha diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la señora María Cristina Ramos Arambolo, en manos de su abogado constituido y apoderado especial.

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1,502-2023, instrumentado el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL) se le notificó la indicada sentencia mediante el Acto núm. 921/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 3261-2023, instrumentado el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la sentencia antes descrita a la Dirección General de la Policía Nacional y a su entonces director general, señor Eduardo Alberto Then, así como al Consejo Superior Policial (CSP).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 4542-2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la sentencia antes descrita al señor Jesús Vásquez.

Al Ministerio de Interior y Policía y a su entonces ministro, señor José Antonio Vásquez Martínez, se le notificó la sentencia antes descrita mediante el Acto núm. 4543-2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 4557-2023, instrumentado el siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la sentencia antes descrita a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y a su director general, señor Juan Rosa, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

La señora María Cristina Ramos Arambolo interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director general, señor Eduardo Alberto Then, mediante el Acto núm. 912/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, en virtud del Auto núm. 0054-2023, emitido en fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, quien ordenó notificar el indicado recurso de revisión a las partes recurridas.

A la Procuraduría General Administrativa se le notificó la indicada instancia mediante el Acto núm. 719/2023, instrumentado el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0054-2023, ya descrito.

Mediante el Acto núm. 915/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la instancia recursiva al Consejo Superior Policial, en virtud del Auto núm. 0054-2023.

Mediante el Acto núm. 1333-23, instrumentado en fecha trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la instancia recursiva al Ministerio de Interior y Policía y a su ministro, señor José Antonio Vásquez, en virtud del auto núm. 0054-2023.

Mediante el Acto núm. 4367-2023, instrumentado el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la instancia recursiva al Comité de Retiro de la Policía Nacional, en virtud del Auto núm. 0054-2023.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00145 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*El artículo 70 numeral 2 de la Le [sic] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, dispone lo siguiente: [...].*

*Sin embargo, este Colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa exhibe condiciones que en principio pudieran estar relacionadas con una conculcación sucesiva de derechos fundamentales por parte de las accionadas, específicamente, el derecho a la seguridad social, por lo que cumple con los elementos descritos en el precedente TC/0605/15 de fecha 15/12/2015 [...].*

*En ese sentido, al observar que las presuntas repetidas conculcaciones alegadas por la parte accionante, en principio, no han sido subsanadas, conforme lo indicado previamente, este Colegiado procede rechazar dicho medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía y su ministro José Antonio Vásquez Martínez, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.*

*El artículo 70.1, establece, en cuanto a las causas de inadmisibilidad, lo siguiente [...].*

*Esta Primera Sala advierte, que lo pretendido por la amparista, señora María Cristina Ramos Arambolo, consiste, en que este tribunal ordene a las partes accionadas, otorgar a su favor la pensión de sobrevivencia, que le corresponde como consecuencia del fallecimiento de su esposo, señor Octaviano Valdez Paniagua, lo cual no le han pagado, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el Tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Por lo que, procede rechazar el presente medio de inadmisión, propuesto por el Ministerio de Interior y Policía y su ministro José Antonio Vásquez Martínez, la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), su director, señor Eduardo Alberto Then y el Consejo Superior Policial (CSP), valiéndose y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*Si bien, las partes accionadas, Ministerio de Interior y Policía y su ministro José Antonio Vásquez Martínez y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y su director, señor Juan Rosa, solicitaron su exclusión del presente proceso, este tribunal procede rechazar dicho petitorio, en razón de que, avocarse previo al fondo, a analizar si procede o no su exclusión del presente proceso, por los motivos que aducen, es un asunto que tocaría aspectos que se dilucidarán en el fondo, por lo que, lo procesalmente correcto es valorar tales aspectos con las pruebas aportadas, a fin de estudiar su alcance y contenido, valiéndose y sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

<sup>1</sup> *Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:*

*23.1 Hechos no controvertidos*

*a) El 13 de agosto de 2015, la sección de recursos humanos departamento Distrito Nacional dos (C-2) de la Policía Nacional, recibió de manos del señor Octaviano Valdez Paniagua, P.N., un carnet de identidad policial, cédula de identidad electoral y licencia de conducir, en virtud de que el mismo fue puesto en retiro (pensión), por antigüedad en el servicio en fecha 29/7/15.*

*b) La sección de recursos humanos departamento Distrito Nacional dos (C-2) de la Policía Nacional, comunica, en fecha 13 de agosto de 2015 a la Junta Central Electoral que el señor Octaviano Valdez Paniagua, es un capitán retirado de la Policía Nacional y el mismo pertenecía a la primera unidad Santo Domingo Zona Norte, C-2, P.N., y no porta cédula de identidad y electoral, ya que el mismo entregó su cédula a esta unidad, por lo que fue puesto en retiro de las filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio.*

*c) Según certificación expedida en fecha 17 de agosto de 2015 por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Octaviano Valdez Paniagua, ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso el día 15/4/1987 mediante orden especial núm. 014-1987, dejando de pertenecer a la misma con el grado de capitán, efectivo el día 29/7/2015, según orden general núm. 041-2015 (Retiro voluntario con pensión por razones de edad).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) De acuerdo con documento denominado “declaración jurada de unión libre”, instrumentada en fecha 26 de enero de 2016, por el abogado notario público, Máximo Herasme Ferreras, en presencia de los testigos Juana Guillermina Almonte y José Alberto Polonia Tavarez [sic], hace constar, que, los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Cristina Ramos Arambolo, tienen un tiempo de más de dos años de unión libre.*

*e) En fecha 27 de marzo de 2016, falleció el señor Octaviano Valdez Paniagua, según acta inextensa de defunción expedida en fecha 29 de noviembre de 2022 por la Junta Central Electoral.*

*f) En fecha 1 de abril de 2016, el Despacho del Intendente de Armas, certifica, que, el extinto capitán Octaviano Valdez Paniagua, no tiene arma de fuego asignada por Intendencia de Armas, P.N., ya que tenía asignado el revolver marca S/W Cal. 38mm, núm. 264026 como arma de la P.N., el cual, según informe de la sección de cómputos y archivo, le fue descargado el 1/4/16.*

*g) Según volante de descuento emitido en fecha 7 de abril de 2016 por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), el señor Octaviano Valdez Paniagua, Capitán de la P.N., posee una pensión de RD\$53,500.68 pesos [sic], con un descuento de RD\$4,699.07.*

*h) El Comité de Retiro de la Policía Nacional, comunica en fecha 8 de abril de 2016, al Banco de Reservas de la República Dominicana, que no presenta objeción a que sean desembolsados los valores existentes en la cuenta núm. 200-01-015-050873-5 del extinto, señor Octaviano Valdez Paniagua, quien falleció el 27/3/16, a solicitud de la señora María Cristina Ramos Arambolo (compañera).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Conforme extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 14 de noviembre de 2022 por la Junta Central Electoral, Francisco, nacido el 13/11/1990, es hijo de los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Magdalena Mora Peña.*

*j) Según extracto de acta de nacimiento expedida en fecha 14 de noviembre de 2022 por la Junta Central Electoral, María de Jesús, nacida el 22/7/1995, es hija de los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Magdalena Mora Peña.*

*k) Según acta inextensa de nacimiento expedida en fecha 29 de noviembre de 2022 por la Junta Central Electoral, José Adame, nacido el 6/11/1993, es hijo de los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Magdalena Mora Peña.*

*Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Sentencia del TC/0114/18 de fecha 21 de mayo de 2018, tomado de la sentencia de amparo núm. 00160-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), numeral II.4.11., p.10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como hemos advertido, en la especie, la parte accionante, señora María Cristina Ramos Arambolo, procura el pago en su favor de una pensión por sobrevivencia, la cual, según alega, no le ha sido pagada, la cual supuestamente le corresponde como consecuencia del fallecimiento de su esposo, señor Octaviano Valdez Paniagua, el cual laboraba en la Policía Nacional, por lo que, como muestra de su convivencia con el mismo depositó el documento denominado “acta de declaración jurada de unión libre” instrumentada por un notario público en presencia de dos testigo [sic], donde manifiesta que los mismos mantenían una unión libre por un tiempo de más de dos años.*

*Al respecto, el Tribunal Constitucional, señala, que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia de fecha 3 de julio de 2013, que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada “more uxorio”: de que existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes; sin embargo, dicha unión, de acuerdo con el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0229/18 de fecha 19 de julio de 2018, se enmarca además, lo siguiente:*

*(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).*

*En ese sentido y acorde a los criterios jurisprudenciales y constitucionales externados, este Colegiado tiene a bien advertir, que, en la especie, si bien existe aportado al expediente el documento de “declaración jurada de unión libre” de fecha 26 de enero de 2016, notariado por el doctor Máximo Herasme Ferreras, en presencia de dos testigos, en la que se hace constar que los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Cristina Ramos Arambolo, tienen un tiempo de más de dos (2) años de unión libre, no menos cierto, que, para que dicha unión produzca efectos jurídicos y notorios, y la concubina, en el caso de la especie tenga derechos adquiridos, es necesario que se encuentren presentes, en conjunto, todos los presupuestos establecidos en los precedentes del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia [sic], como ya se han citado, entre los que están: La continuidad, regularidad y publicidad de vida familiar, situación que no se verifica en la especie, ya que dicha relación la cual, solo se enmarca en el referido acto no presenta lazos evidentes y concurrente de estabilidad en la pareja y más aun [sic] cuando no establece los descendientes del de cujus, por lo que en ese sentido procede rechazar la presente acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de amparo, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*Por la solución dada a la presente acción constitucional de amparo, este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Mediante el presente recurso de revisión, la señora María Cristina Ramos Arambolo persigue que sea revocada la decisión impugnada y que sea acogida la acción de amparo a que se contrae el presente caso. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal:

***Resulta que:*** *con anterioridad a la relación de unión libre que sostuvo con la hoy recurrente, el fenecido señor OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA, sostuvo una relación de igual naturaleza con la señora MARÍA MAGDALENA MORA PEÑA, con quien procreó tres hijos, de nombres María de Jesús, Francisco y José Adame, este último ya fallecido. Que, de conformidad con las actas de nacimientos de cada uno de dichos hijos, que reposan en el expediente [sic] de este caso, los mismos son actualmente mayores de edad, por lo que no tienen el derecho para reclamar nada que tenga que ver con la pensión que por supervivencia legítimamente reclama la hoy recurrente en revisión, incluso, en el expediente de este caso reposa también el acta de defunción del nombrado José Adame.*

***Resulta que:*** *conforme a todos los documentos que reposan en el expediente del presente caso, y la cronología de los hechos previamente descritos por la hoy recurrente, la señora MARÍA CRISTINA RAMOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARAMBOLO, es titular del **CIENTO POR CIENTO (100%)** [sic] de la **pensión por sobrevivencia**. [sic] que por justicia y ley le corresponde.*

***Resulta que:** en síntesis, lo pretendido por la recurrente, señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO** consiste en obtener el pago de la pensión por sobrevivencia con carácter retroactivo desde el día de la muerte de su compañero de convivencia, señor **OCTAVINO VALDEZ PANIAGUA**, ocurrida en fecha 28 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma a su favor, en ejecución de la decisión de este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, en base al monto del valor de la pensión del fallecido ascendente a **cincuenta y tres mil quinientos pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$53,500.68)**, como lo demuestra el volante de descuento, que reposa en el expediente de este caso.*

***Resulta que:** la solicitud de pago de **pensión por sobrevivencia** que hace la hoy recurrente, está avalada en virtud de lo que establece el **Párrafo III, del artículo 121, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional**, el cual dispone que: [...].*

***Resulta que:** la recurrente, señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, plantea que le han conculcado su derecho fundamental de **seguridad alimentaria, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a vivir dignamente**, cuyos derechos constitucionales están consagrados en los **Artículos Nos. 54, 56, 60, 61 y 63 de nuestra Constitución Política**, así como los derechos fundamentales que se desprenden de la **unión singular** y estable entre un hombre y una mujer, previstos por el **Numeral 5, del artículo No. 55, de nuestra Carta Magna**, al no habersele otorgado **la pensión de***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***sobrevivencia*** prevista en el artículo 121 de la Ley No. 590-16, ***Orgánica de la Policía Nacional***.

***Resulta que:*** en cuanto a la pensión se refiere, hay que resaltar que el Tribunal Constitucional ha expresado, en la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), letra V): “Tendrá derecho el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

***CONSIDERANDO:*** Que los artículos 123 y 130, de la Ley No. 590-16, ***Orgánica de la Policía Nacional***, indican lo siguiente: [...].

***CONSIDERANDO:*** Que en la sentencia hoy impugnada, los magistrados que la dictaron incurrieron en una evidente errónea interpretación y falsa aplicación del literal d) de la sentencia acabada de transcribir, según el cual la unión consensual de que se trate, debe presentar condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos y nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; **y es el hecho, honorables jueces constitucionales, que dicho literal no aplica [sic] al presente caso de la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, ya que ni esta última [sic] ni el señor OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA estuvieron casados ni antes ni durante su relación consensual, con terceras personas, y la**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**sentencia que sirvió de base para dictar la decisión hoy impugnada antes transcrita, se refiere exclusivamente al caso cuando uno o ambos convivientes hayan estado o estén casados, es decir, unidos en matrimonio con una tercera persona durante su relación consensual.**

**CONSIDERANDO:** *Que en aplicación del precedente anterior, esta alta corte, a través de su jurisprudencia, ha garantizado el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia a la pareja supérstite que mantenía una unión de hecho válida con la persona fallecida [Ver Sentencias TC/0261/16, TC/0007/17, TC/0742/17 y TC/0217/16]. Una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que, al momento de aplicarlos en el caso que nos ocupa, ya que se encuentran satisfechos, toda vez que sólo la accionante, la señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, mantuvo con el fenecido señor **OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA**, una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó por más de dos (2) años, situación que se demuestra con los medios de pruebas que reposan en el expediente de este tribunal.*

**CONSIDERANDO:** *Que al hilo de lo precedentemente expuesto, este tribunal puede comprobar, fuera de toda duda razonable, que existió entre el fenecido señor **OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA** y la accionante, la señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, una relación marital de hecho singular, estable y permanente que se prolongó por más de dos (2) años y terminó a raíz del fallecimiento del primero. De ello resultan derechos patrimoniales también para ella, a tono con lo establecido por la Constitución y la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***CONSIDERANDO:*** *Que el artículo No. 121, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuyo cumplimiento se persigue mediante la presente acción, establece lo siguiente [...].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la recurrente concluye solicitando al Tribunal:

**(V).- CONCLUSIONES EN CUANTO A LA FORMA DEL RECURSO:**

***PRIMERO:*** *DECLARAR bueno y valido [sic] en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, en contra de la sentencia No. 030-02-2023-SSen-00145, emitida en fecha 10 de mayo de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto hábilmente y cumpliendo con todos los requisitos de ley sobre la materia.*

**(V).- CONCLUSIONES EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO:**

***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, que revoqueis [sic] en todas sus partes la sentencia impugnada antes citada, y en consecuencia, por su propia autoridad y contrario imperio, ORDENAR al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (“COREPOL”), vía la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“DGPM”), el MAYOR GENERAL P.N., EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICÍA (“C.S.P.”), PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(“**DGJP** [sic], el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar, tramitar y pagar la pensión por sobrevivencia asignando el **CIENTO POR CIENTO (100%)** [sic], a la conviviente supérstite la señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, del **de cujus** capitán de la Policía Nacional **OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA**, y que asimismo le sea pagado el retroactivo de dicha pensión calculado a partir del veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y hasta que se le de [sic] pleno cumplimiento a la sentencia que lo ordena. en [sic] virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su **Sentencia No. TC/0162/20**, de fecha diecisiete (17) del mes de Junio [sic] del año dos mil veinte (2020).*

**TERCERO:** *En virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, IMPONER un **ASTREINTE INDIVIDUAL** de **CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) DIARIOS**, en contra del **COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (“COREPOL”)**, vía la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (“DGPN”)**, y el **MAYOR GENERAL P.N., EDUARDO ALBERTO THEN**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (“C.S.P.”), PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y MINISTRO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (“DGJP** [sic], en favor de la solicitante, señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.*

**CUARTO:** *DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte **in fine** del artículo NO. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas**

**5.1. Dirección General de la Policía Nacional**

La Dirección General Policía Nacional depositó su escrito de defensa el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho escrito solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado. En sustento de esas pretensiones, arguye, de manera principal:

***ATENDIDO:** A que la sentencia es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del [sic] ACCIONANTE y RECURRENTE, MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO.*

***ATENDIDO:** A que conforme la Certificación [sic] de fecha 18/04/2023 del Comité de Retiro de la Policía Nacional, se establece que la ACCIONANTE Y RECURRENTE, MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO. [sic] Nunca agoto [sic] el procedimiento de solicitud de pensión por sobrevivencia, para que dicho órgano pudiera evaluar su requerimiento, a pesar de que el mismo es improcedente, mediante la misma hace constar que la referida pensión fue asignada a la señorita María De Jesús Valdez Mora, en sus [sic] condición de hija del extinto Capital [sic] ® Octavio [sic] Valdez Paniagua, P.N., quien tiene realmente el derecho de asignación de pensión de sobrevivencia, y en la actualidad se le continua pagando desde el 25/08/2016 por su condición de hija y estudiante, conforme se establece en el artículo 121*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, previa solicitud a dichos fines.*

*ATENDIDO: A que el tribunal a quo rechazó la Acción de Amparo, por las razones establecidas por la ley, toda vez que la [sic] RECURRENTE, no le corresponde el derecho a optar por la pensión de supervivencia, por tanto, el tribunal a quo, hizo apreciación correcta de los elementos de prueba sometidos por la POLICIA NACIONAL y las dispuestas por la Ley.*

*ATENDIDO: A que la Certificación [sic] del Comité de Retiro de la Policía Nacional de fecha 18/04/2023, con la cual probaremos que la señorita María De Jesús Valdez Mora, hija del extinto Capital [sic] ® Octavio [sic] Valdez Paniagua, P.N., está cobrando la pensión por sobrevivencia en su condición de hija estudiante del extinto oficial.*

Con base en dichas consideraciones, la Dirección General de la Policía Nacional solicita al Tribunal:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLAR [sic] BUENO y VÁLIDO el presente Escrito de Defensa [sic] contra Recurso de Revisión Constitucional [sic] contra la Sentencia de Acción Constitucional de Amparo No. 030-02-2023-SEEN-0145 de fecha 19/4/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la [sic] Recurso Revisión Constitucional [sic] contra la Sentencia No. 030-02-2023-SEEN-0145 de fecha 19/4/2023, por ser este NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ser violatoria al artículo [sic] 6 y 73 de la Constitución; y los [sic] 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en todas sus la [sic] Sentencia [sic] No. 030-02-2023-SEEN-0145 de fecha 19/4/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del [sic] RECORRENTE y por todos los motivos expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas.

## **5.2. Ministerio de Interior y Policía**

El Ministerio de Interior y Policía depositó su escrito de defensa el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual arguye, de manera principal:

### **i. Sobre la Exclusión del Ministerio de Interior y Policía.-**

*Que, según el caso de la especie, los procedimientos administrativos que pretende impugnar el [sic] amparista no son atribuciones del Ministerio de Interior y Policía, sino del Comité de Retiro de la Policía Nacional; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.*

*En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la solicitud de pensión por sobrevivencia la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*María Cristina Ramos Arambolo fue realizada la Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, quienes son el ente encargado de ejercer dichas facultades [sic].*

*En consecuencia, se pone de manifiesto que procede solicitar la exclusión del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea el Comité de Retiro de la Policía Nacional quien responda por la solicitud de pensión por sobrevivencia, intentada por la señora **María Cristina Ramos Arambolo**, con todas sus consecuencias legales.*

**ii. Sobre la Inadmisibilidad del Presente Recurso de Revisión Constitucional.-**

[...]

*En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que la señora **María Cristina Ramos Arambolo**, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

*Que por todo lo anterior, es procedente que este Honorable Tribunal tenga a bien **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional presentado por la señora **María Cristina Ramos Arambolo** en contra de la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSN-00154, evacuada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 2022-015914.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**iii. Sobre el fondo:**

*Que la señora **María Cristina Ramos Arambolo**, quien alega ser viuda del finado **Octavio [sic] Valdez Paniagua** con actitud de demostrar su vínculo con el finado, presento [sic] ante el tribunal a-quo [sic], una “declaración jurada de unión libre” con el fenecido, redactado en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por ante un abogado notario público y dos testigos.*

*Que en la misma consonancia, según acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral, el finado **Octavio [sic] Valdez Paniagua**, falleció en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).*

*Que en atención a lo anterior, del precedente previamente citado, y adicionalmente, al evaluar los hechos y la vía judicial adoptada por el [sic] accionante, el tribunal a-quo [sic] determinó que las pretensiones del mismo [sic] son notoriamente improcedente [sic], la cual proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del [sic] amparista.*

*Que así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal a-quo [sic], queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un Debido Proceso.*

Con base en dichas consideraciones, el Ministerio de Interior y Policía solicita al Tribunal:

**DE MANERA PRINCIPAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO:** *Que sea [sic] excluya al Ministerio de Interior y Policía, de la presente Acción de Amparo, en virtud de que no se ha realizado u omitido alguna acción que atente contra los derechos fundamentales de la parte accionante, como puede comprobarse en la instancia de Acción de Amparo [sic].*

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

**SEGUNDO:** *Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional presentado por la señora **María Cristina Ramos Arambolo** en contra de la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00154 [sic], evacuada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 2022-015914, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA y en cuanto al fondo**

**TERCERO:** *Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora **María Cristina Ramos Arambolo**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no se verifica que se haya violentado algún Derecho [sic] fundamental.*

**CUARTO:** *En cualquier caso, que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5.3. Comité de Retiro de la Policía Nacional**

El Comité de Retiro de la Policía Nacional depositó su escrito de defensa el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en el cual sustenta, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que la sentencia recurrida es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del [sic] ACCIONANTE y RECURRENTE, MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO.*

***ATENDIDO:** A que el tribunal a quo estableció en el párrafo 36, página 17, de la sentencia recurrida, que conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran: [...].*

***ATENDIDO:** A que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procedió a realizar las diligencia pertinente [sic] para que la señorita María De Jesús Valdez Mora, hija del extinto Capital [sic] ® Octavio [sic] Valdez Paniagua, P.N., cobre la pensión por sobrevivencia en razón de que la misma es estudiante.*

***ATENDIDO:** A que el artículo 121 de la Ley 590-16, establece: Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas (os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

edad, con relación a este texto, el comité de retiro de la policía nacional no se encuentra en falta de violación de algún derecho fundamental contra la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, ya que la pensión que está siendo devengada por la joven MARÍA DE JESUS VALDEZ MORA en condición de estudiante es la establecida por la propia ley en el artículo precitado (ver certificación anexa).

**ATENDIDO:** Que el Artículo 122 de la Ley 590-16 Establece [sic]: Pérdida de la pensión de sobrevivencia. Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:

- 1) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores.
- 2) Haber contraído matrimonio.
- 3) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados.
- 4) **Los hijos estudiantes al cumplir veinticinco (25) años de edad.**

**ATENDIDO:** A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: **Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.**

**ATENDIDO:** A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: **Causales de inadmisibilidad de la acción: La falta de objeto, constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. (TC/0006/12).**

**ATENDIDO:** Que el Tribunal Constitucional estableció la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, (...) si no se verifican transgresiones flagrantes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones.*

Con base en dichas consideraciones, el Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita al Tribunal:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, **DECLAR** [sic] **BUENO** y **VÁLIDO** el presente Escrito de Defensa [sic] contra Recurso de Revisión Constitucional [sic] contra la Sentencia de Acción Constitucional de Amparo No. 030-02-2023-SEEN-0145 de fecha 19/4/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en todas sus partes la [sic] Recurso Revisión Constitucional [sic] interpuesto por la señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO** contra la Sentencia [sic] No. 030-02-2023-SEEN-0145 de fecha 19/4/2023, por ser este **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO** y **CARENTE DE BASE LEGAL**, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.*

**TERCERO:** ***CONFIRMAR** en todas sus la [sic] Sentencia No. 030-02-2023-SEEN-0145 de fecha 19/4/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del [sic] **RECURRENTE** y por todos los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO:** *A que **SUBSIDIARIAMENTE**, sin renunciar a lo anterior, en el hipotético caso que esta Alta Corte se **AVOQUE** a conocer el fondo de la Acción de Amparo:*

*A. **In Limine Litis:** Que se **DECLARE INADMISIBLE** por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la acción perseguida, conforme lo estatuye el artículo 70.3 de la Ley 137/11 [sic], de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional LOTCPC [sic] y por todos los motivos expuestos.*

*B. **En Cuanto al Fondo:** **RECHAZAR** en todas sus partes la Acción perseguida por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, **MAL FUNDADA** y **CARENTE DE BASE LEGAL**, por no existir violaciones a la Constitución y a los derechos del [sic] **ACCIONANTE** imputable [sic] a los **ACCIONADOS**; y por ser esta Acción [sic] violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por los motivos expuestos.*

**QUINTO:** *DECLARAR el presente proceso libre de costas.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión en fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

***ATENDIDO:** A que en el presente recurso de revisión la recurrente **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBULO** [sic], pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*ATENDIDO: A que se comprobara cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la constitución y la Ley en el caso planteado, por lo que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente no reúne los requisitos establecidos en los Artículos [sic] citados.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo [sic] emitió una sentencia que debe ser confirmada en todas sus partes de que la misma en su numeral 35 estatuye que el Tribunal comprobó que no hubo violación a derechos fundamentales, y fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido en la Constitución de la República y la Ley NO.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y demás normas aplicables y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por lo que los alegatos presentados por la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 030-02-2023-SS-00145 de fecha 19/04/2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados [sic] derechos que ameriten ser restituido [sic].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

**DE MANERA PRINCIPAL:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de 16/05/2023, interpuesto por la recurrente MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, contra la sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00145 de fecha 19/04/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión [sic] de fecha 16/05/2023, interpuesto por la recurrente MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00145 de fecha 19/04/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente del presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 1140/2023, instrumentado el diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El Acto núm. 1,502-2023, instrumentado el cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. El Acto núm. 921/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. El Acto núm. 3261-2023, instrumentado el ocho (8) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.
6. El Acto núm. 4542-2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.
7. El Acto núm. 4543-2023, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.
8. El Acto núm. 4557-2023, instrumentado el siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.
9. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la señora María Cristina Ramos Arambolo contra la referida decisión.
10. El Auto núm. 0054-2023, del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordenó notificar el indicado recurso de revisión al Comité de Retiro de la Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, al señor Jesús Antonio Vásquez, a la Dirección General de la Policía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional (DGPN), al señor Eduardo Alberto Then, al Consejo Superior Policial, a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, al señor Juan Rosa y a la Procuraduría General Administrativa.

11. El Acto núm. 719/2023, instrumentado el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. El Acto núm. 915/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera, en virtud del mencionado auto núm. 0054-2023.

13. El Acto núm. 912/2023, instrumentado el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Hipólito Rivera.

14. El Acto núm. 1333-23, instrumentado en fecha trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del mencionado auto núm. 0054-2023.

15. El Acto núm. 4367-2023, instrumentado el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, en virtud del mencionado auto núm. 0054-2023.

16. El escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en fecha nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

17. El dictamen de la Procuraduría General Administrativa de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. El escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía en fecha veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

19. El escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en fecha treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

20. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Cristina Ramos Arambolo, depositada en fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

21. La certificación emitida en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la directora de Área de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar que la pensión del extinto capitán (r) Octaviano Valdez Paniagua, P.N., está actualmente es devengada por la joven María de Jesús Valdez Mora, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha, en su condición de hija estudiante del extinto antes descrito, y que en sus archivos no existen registros de una solicitud de pensión por sobrevivencia realizada por la señora María Cristina Ramos Arambolo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, en fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la señora María Cristina Ramos Arambolo contra la Dirección General de la Policía Nacional y su entonces director general, señor Eduardo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Then, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), el Consejo Superior Policial (CSP) y su presidente, señor José Antonio Vásquez Martínez, el Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro, señor Jesús Vásquez, y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP). Mediante dicha acción pretende que se ordene a la accionada, y en favor de ella, el pago, retroactivo, de una pensión de sobrevivencia debido a su condición de cónyuge supérstite del *de cuius* capitán de la Policía Nacional Octaviano Valdez Paniagua, fallecido el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Como fundamento de su acción de amparo invoca lo establecido por este órgano constitucional en su sentencia TC/0162/20.

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que rechazó la referida acción de amparo por no estar presentes todos los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, que validan la unión libre y que son generadores de derechos adquiridos. Inconforme con dicha decisión, la señora María Cristina Ramos Arambolo interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A continuación, examinaremos esos presupuestos:

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>3</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto<sup>4</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

<sup>3</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>4</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>5</sup>*

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al abogado constituido y apoderado especial de la señora María Cristina Ramos Arambolo en fecha diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1140/2023<sup>6</sup>, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En todo caso, esta notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24<sup>7</sup>, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), ya que dicha sentencia fue notificada al abogado de la recurrente, no a ella, personalmente, o en su domicilio, como establece el precedente contenido en esa decisión. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

c. Además, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: «**Escrito de defensa**. En el plazo de cinco días

<sup>5</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>7</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0163/24, de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0183/24, de diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan». El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), precisó al respecto lo siguiente:

*El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias [sic] TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”<sup>8</sup>.*

d. Mediante el estudio de los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue

<sup>8</sup> Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificado a la Dirección General de la Policía Nacional el dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 912/2023<sup>9</sup>, mientras que su escrito de defensa fue depositado el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, de la lectura de los documentos que obran en el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 719/2023<sup>10</sup>, mientras que el dictamen emitido por ese órgano fue depositado el trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que dicho escrito fue depositado fuera del plazo previsto por el señalado artículo 98 para dicha actuación procesal. Por consiguiente, ese escrito no será tomado en consideración para el conocimiento del presente recurso.

f. Por su parte, se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y a su entonces ministro, señor Jesús Antonio Vásquez, el trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1333-23<sup>11</sup>, mientras que su escrito de defensa fue depositado el veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

g. De igual manera, en los documentos que conforman el expediente del presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de

<sup>9</sup> Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>10</sup> Instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>11</sup> Instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 4367-2023<sup>12</sup>, mientras que su escrito de defensa fue depositado el treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023). De ello podemos concluir que el depósito de la referida instancia fue realizado dentro del plazo dispuesto en el mencionado artículo 98.

h. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. En efecto, en dicho escrito indica que mediante dicha sentencia el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud, a la seguridad alimentaria y al derecho a vivir dignamente, alegato que ha sustanciado debidamente, pues permite a este órgano conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

i. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la recurrente, señora María Cristina Arambolo, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicha señora, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

j. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de

<sup>12</sup> Instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional desarrollar su precedente con relación a la determinación de otra vía para conocer de asuntos que versan sobre pensión de sobrevivencia cuando existe duda sobre quién o quiénes son sus beneficiarios. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Interior y Policía en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión rechazó –como hemos dicho– la acción de amparo interpuesta por la señora María Cristina Ramos Arambolo sobre la base de que no era posible comprobar la unión de hecho entre la hoy recurrente y el fenecido señor Octaviano Valdez Paniagua, más que en el acto denominado «declaración jurada de unión libre».

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*En ese sentido y acorde a los criterios jurisprudenciales y constitucionales externados, este Colegiado tiene a bien advertir, que, en la especie, si bien existe aportado al expediente el documento de “declaración jurada de unión libre” de fecha 26 de enero de 2016, notariado por el doctor Máximo Herasme Ferreras, en presencia de dos testigos, en la que se hace constar que los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Cristina Ramos Arambolo, tienen un tiempo de más de dos (2) años de unión libre, no menos cierto, que, para que dicha unión produzca efectos jurídicos y notorios, y la concubina, en el caso de la especie tenga derechos adquiridos, es necesario que se encuentren*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentes, en conjunto, todos los presupuestos establecidos en los precedentes del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia [sic], como ya se han citado, entre los que están: La continuidad, regularidad y publicidad de vida familiar, situación que no se verifica en la especie, ya que dicha relación la cual, solo se enmarca en el referido acto no presenta lazos evidentes y concurrente de estabilidad en la pareja y más aun [sic] cuando no establece los descendientes del de cujus, por lo que en ese sentido procede rechazar la presente acción constitucional de amparo, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

c. Igualmente, en sus consideraciones la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó lo siguiente:

*La parte accionante, señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, solicitó textualmente mediante instancia depositada en fecha 12 de diciembre de 2022, que este tribunal ordene al Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), vía Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director general de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial (CSP), señor José Antonio Vásquez Martínez, en su condición de presidente del Consejo Superior Policial, señor Jesús Vásquez, ministro de Interior y Policía y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el cumplimiento del valor legal que le corresponde para validar, tramitar y pagar la pensión por sobrevivencia asignando el 100% a la conviviente supérstite, señora María Cristina Ramos Arambolo, del de cujus capitán de la Policía Nacional, Octaviano Valdez Paniagua, a ser pagada retroactivamente a partir del 27 de marzo de 2016, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0162/20 de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17/6/2020, manifestando entre otras cosas, que el señor Octaviano Valdez Paniagua, ingresó en fecha 15/4/1987 a la Policía Nacional y falleció el 27/3/2016, el cual mantenía una unión libre con la señora María Cristina Ramos Arambolo, tal y como lo demuestra el acto de declaración jurada de unión libre de fecha 26/1/16; que, al momento de su muerte el señor Octaviano Valdez Paniagua, se encontraba pensionado por la Policía Nacional, quién al momento de ser pensionado ostentaba el grado de capitán de la Policía Nacional; que con anterioridad a la relación de unión libre, el fenecido tuvo una relación con la señora María Magdalena Mora Peña, con quien procreó tres hijos, los cuales son mayores de edad y no tienen derecho a reclamar nada que tenga que ver con la pensión por sobrevivencia, que, la pretensión de la accionante es obtener el pago de la pensión con retroactivo desde el día de la muerte hasta la fecha; que, la accionante en numerables ocasiones ha tratado de resolver de manera amigable dicha situación con las autoridades policiales pero sus esfuerzos han sido infructuoso hasta hoy.*

- d. En desacuerdo con esos motivos, la recurrente sustenta su acción recursiva, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

**Resulta que:** *conforme a todos los documentos que reposan en el expediente del presente caso, y la cronología de los hechos previamente descritos por la hoy recurrente, la señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, es titular del **CIENTO POR CIENTO (100%)** [sic] de la **pensión por sobrevivencia**. [sic] que por justicia y ley le corresponde.*

**Resulta que:** *en síntesis, lo pretendido por la recurrente, señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO** consiste en obtener el pago de la pensión por sobrevivencia con carácter retroactivo desde el día*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la muerte de su compañero de convivencia, señor OCTAVINO VALDEZ PANIAGUA, ocurrida en fecha 28 de marzo de 2016, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma a su favor, en ejecución de la decisión de este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, en base al monto del valor de la pensión del fallecido ascendente a cincuenta y tres mil quinientos pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$53,500.68), como lo demuestra el volante de descuento, que reposa en el expediente de este caso.*

***CONSIDERANDO: Que en la sentencia hoy impugnada, los magistrados que la dictaron incurrieron en una evidente errónea interpretación y falsa aplicación del literal d) de la sentencia acabada de transcribir, según el cual la unión consensual de que se trate, debe presentar condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos y nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; y es el hecho, honorables jueces constitucionales, que dicho literal no aplica al presente caso de la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, ya que ni esta última [sic] ni el señor OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA estuvieron casados ni antes ni durante su relación consensual, con terceras personas, y la sentencia que sirvió de base para dictar la decisión hoy impugnada antes transcrita, se refiere exclusivamente al caso cuando uno o ambos convivientes hayan estado o estén casados, es decir, unidos en matrimonio con una tercera persona durante su relación consensual.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONSIDERANDO:** *Que al hilo de lo precedentemente expuesto, este tribunal puede comprobar, fuera de toda duda razonable, que existió entre el fenecido señor **OCTAVIANO VALDEZ PANIAGUA** y la accionante, la señora **MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO**, una relación marital de hecho singular, estable y permanente que se prolongó por más de dos (2) años y terminó a raíz del fallecimiento del primero. De ello resultan derechos patrimoniales también para ella, a tono con lo establecido por la Constitución y la ley.*

e. Por su parte, la Dirección General de la Policía Nacional plantea en su escrito de defensa que el Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente, puesto que a la recurrente, señora María Cristina Ramos Arambolo, no le corresponde el derecho a optar por pensión, Señala en ese sentido que, conforme en una certificación emitida el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional se hace constar que

“la referida pensión fue asignada a la señorita María De Jesús Valdez Mora, en sus [sic] condición de hija del extinto Capital [sic] ® Octavio [sic] Valdez Paniagua, P.N., quien tiene realmente el derecho de asignación de pensión de sobrevivencia, y en la actualidad se le continua [sic] pagando desde el 25/08/2016 por su condición de hija y estudiante, conforme se establece en el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 [...]”. Y sobre esa base solicita que el presente recurso sea rechazado.

f. En cuanto al Ministerio de Interior y Policía, esta entidad solicita su «exclusión» del presente proceso. En cuanto a los méritos del recurso de revisión, solicita a este tribunal que este sea rechazado, por considerar que el tribunal *a quo* actuó correctamente, pues su decisión no incurre en las violaciones alegadas por la recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El Comité de Retiro de la Policía Nacional, por su parte, considera que la decisión recurrida no vulnera los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Sostiene, como sustento de esa afirmación, que realizó las diligencias pertinentes a los fines de que «la señorita María De Jesús Valdez Mora, hija del extinto Capital [sic] ® Octavio [sic] Valdez Paniagua, P.N., cobre la pensión por sobrevivencia en razón de que la misma es estudiante», conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley núm. 590-16, y que, por tanto, ese órgano «no se encuentra en falta de violación de algún derecho fundamental contra la señora MARÍA CRISTINA RAMOS ARAMBOLO, ya que la pensión que está siendo devengada por la joven MARÍA DE JESUS VALDEZ MORA en condición de estudiante es la establecida por la propia ley en el artículo precitado». Solicita que, en caso de que este tribunal decida conocer el fondo de la acción de amparo, que la misma sea declarada inadmisibles por haber desaparecido el objeto y el interés jurídico de la demanda inicial.

h. Al analizar los hechos no controvertidos establecidos en la sentencia recurrida, en los documentos y alegatos presentados por las partes, se advierte lo siguiente:

1. Que el trece (13) de agosto del dos mil quince (2015) la sección de recursos humanos del Departamento Distrito Nacional dos (C-2) de la Policía Nacional recibió de manos del señor Octaviano Valdez Paniagua, P.N., un carnet de identidad policial, su cédula de identidad y su licencia de conducir, en razón de que dicho señor había sido puesto en retiro el veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), recibiendo el derecho a una pensión por antigüedad en el servicio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que el trece (13) de agosto del dos mil quince (2015) la sección de recursos humanos del Departamento Distrito Nacional dos (C-2) de la Policía Nacional comunicó a la Junta Central Electoral que el señor Octaviano Valdez Paniagua era un capitán retirado de la Policía Nacional y que había pertenecido a la Primera Unidad Santo Domingo Zona Norte, C-2, P.N., y que no portaba cédula de identidad y electoral, ya que la había entregado a esa unidad debido a que había sido puesto en retiro de las filas de la Policía Nacional por antigüedad en el servicio.

3. Que, según certificación expedida el diecisiete (17) de agosto del dos mil quince (2015) por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Octaviano Valdez Paniagua, ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso el día quince (15) de abril del mil novecientos ochenta y siete (1987) mediante Orden Especial núm. 014-1987, y que había dejado de pertenecer a la esa entidad con el grado de capitán, con efectividad el veintinueve (29) de julio del dos mil quince (2015), según la Orden General núm. 041-2015, por retiro voluntario con pensión por razones de edad.

4. Que, según un documento denominado «declaración jurada de unión libre», instrumentado el veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis (2016) ante los testigos Juana Guillermina Almonte y José Alberto Polonia Tavárez, por el doctor Máximo Herasme Ferreras, notario público de los del número para el Distrito Nacional, los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Cristina Ramos Arambolo tuvieron más de dos (2) años conviviendo en unión libre.

5. Que el veintisiete (27) de marzo del dos mil dieciséis (2016) el señor Octaviano Valdez Paniagua falleció, según acta de defunción *in extenso* expedida el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la Junta Central Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que, conforme a un volante de descuento emitido el siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016) por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), el señor Octaviano Valdez Paniagua, capitán de la P. N., tiene una pensión (mensual) de cincuenta y tres mil quinientos pesos con sesenta y ocho centavos (\$53,500.68), recibiendo un descuento de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con siete centavos (\$4,699.07).

7. Que, conforme a un extracto de acta de nacimiento expedida en el catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la Junta Central Electoral, Francisco, nacido el trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa (1990), es hijo de los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Magdalena Mora Peña.

8. Que, según el extracto de acta de nacimiento expedida en catorce (14) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la Junta Central Electoral, María de Jesús, nacida el veintidós (22) de julio del mil novecientos noventa y cinco (1995), es hija de los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Magdalena Mora Peña.

9. Que, según el acta inextensa de nacimiento expedida el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la Junta Central Electoral, José Adame, nacido el seis (6) de noviembre del mil novecientos noventa y tres (1993), es hijo de los señores Octaviano Valdez Paniagua y María Magdalena Mora Peña.

10. Que el doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la señora María Cristina Ramos Arambolo interpuso una acción constitucional de amparo mediante la cual solicita el pago de una pensión de sobrevivencia en su condición de cónyuge supérstite del fenecido capitán de la Policía Nacional Octaviano Valdez Paniagua, a ser pagada retroactivamente desde el veintisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(27) de marzo del dos mil dieciséis (2016) conforme al criterio del Tribunal Constitucional contenido en su sentencia TC/0162/20.

11. Que el dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), la ingeniera Francisca del C. Peña García, directora del Área de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, emitió una certificación en la que hizo constar que la pensión del extinto capitán retirado Octaviano Valdez Paniagua de la Policía nacional estaba siendo devengada, desde el veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha de emisión de esa certificación, por la joven María de Jesús Valdez Mora, en su condición de hija estudiante del extinto señor Octaviano Valdez Paniagua, y que en los archivos a su cargo no existían registros de que se hubiese realizado una solicitud de pensión de sobrevivencia por parte de la señora María Cristina Ramos Arambolo.

12. Que en fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023) el licenciado Miguel A. Peña Vásquez, coronel de la Policía Nacional, emitió, en su condición de director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, una certificación en la cual hizo constar que la joven María de Jesús Valdez Mora devengaba, desde el día veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), la pensión de sobrevivencia del extinto capitán de la Policía Nacional Octaviano Valdez Paniagua, ascendente a cincuenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 68/100 (\$53,500.68).

i. Cabe señalar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó un medio de inadmisión presentado por una de las accionadas sobre la base de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. El tribunal *a quo* sustentó ese rechazo sobre la base de que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo pretendido por la amparista, señora María Cristina Ramos Arambolo, consiste, en que este tribunal ordene a las partes accionadas, otorgar a su favor la pensión de sobrevivencia, que le corresponde como consecuencia del fallecimiento de su esposo, señor Octaviano Valdez Paniagua, lo [sic] cual no le han pagado, en vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social.

Y por tanto, «el Tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar el derecho fundamental alegadamente vulnerado».

j. Como puede apreciarse, el tribunal de amparo entendió que la vía más efectiva para salvaguardar el derecho invocado por la accionante era el amparo. Sin embargo, en lo esbozado en el recurso de revisión y los escritos de defensa y documentos aportados por las partes, se verifica que, en la especie, obran en el expediente dos (2) certificaciones<sup>13</sup> en las que se indica que la pensión solicitada por la recurrente está siendo devengada por la señorita María de Jesús Valdez Mora, en su condición de hija y estudiante del fenecido señor Octaviano Valdez Paniagua, lo que pone en evidencia una controversia entre la señora Valdez Mora, actual beneficiaria de dicha pensión, y la ahora recurrente, quien reclama ese derecho, a la luz de lo previsto en ese sentido por la Ley núm. 590-16. A ello se suma el hecho de la comprobación de supuesta unión libre entre la señora María Cristina Ramos Arambolo y el fenecido Octaviano Valdez Paniagua, cuestión que ha de ser valorada a la luz de los elementos probatorios

<sup>13</sup> 1) Certificación de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la ingeniera Francisca del C. Peña García, directora del Área de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se hace constar que la pensión del extinto capitán retirado Octaviano Valdez Paniagua, P. N., está siendo devengada, desde el 25 de agosto de 2016 hasta la fecha de emisión de dicha certificación, por la joven María de Jesús Valdez Mora, en su condición de hija estudiante del extinto señor Octaviano Valdez Paniagua, y que en los archivos a su cargo no existen registros de que se haya realizado una solicitud de pensión de sobrevivencia por parte de la señora María Cristina Ramos Arambolo; y 2) certificación de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por el Lic. Miguel A. Peña Vásquez, coronel de la Policía Nacional, en su condición de director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que la joven María de Jesús Valdez Mora devenga, desde el día 25 de agosto de 2016, una pensión de sobrevivencia del extinto capitán de la Policía Nacional Octaviano Valdez Paniagua, ascendente al monto de cincuenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 68/100 (RD\$ 53,500.68).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados por las partes en litis. Ello revela que existe un cuestionamiento serio sobre la procedencia y titularidad el derecho fundamental invocado en la especie, lo que revela que la acción de amparo no es la vía más efectiva y adecuada para el establecimiento y el reconocimiento de ese derecho.

k. Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0091/16<sup>14</sup>, indicó, en este sentido, lo siguiente:

*Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial,*

<sup>14</sup> De trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto<sup>15</sup>.*

l. Visto lo anterior, este tribunal observa que no se encuentra ante los supuestos fallados en las referidas sentencias, sino que el caso presenta situaciones de hecho no comprobadas y cuestiones que no son pasibles de ser conocidas mediante el procedimiento de la acción de amparo, sino mediante un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, pues ameritan ser examinadas por un juez ordinario con la finalidad de determinar con certeza la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivencia en cuestión, así como la eventual proporción que correspondería a la accionante en caso de ser acogida, total o parcialmente, su pretensión.

m. En la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), este tribunal indicó que:

*En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

n. Asimismo, en la Sentencia TC/0022/14, del veinte (20) de enero del dos mil catorce (2014), el Tribunal precisó:

<sup>15</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0660/16, del ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016); TC/0080/17, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017); TC/0676/17, del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); y TC/0682/23, del doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023); entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Habiendo examinado estos hechos, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.*

o. También, en la Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal afirmó:

*Al respecto, este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (sentencias TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013 y TC/0022/14, del 20 de enero de 2014).*

p. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. En este sentido, y por las consideraciones antes prescritas, este tribunal constitucional entiende que la vía más adecuada para la tutela efectiva de los derechos que se invocan en la especie es la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el recurso contencioso administrativo, por tratarse de una acción contra agentes del Estado.

q. Por tanto, este tribunal constitucional, en aplicación de los precedentes citados, juzga que procede revocar la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, a la vez, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo a que se contrae el presente caso, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar lo pretendido en la acción.

r. Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017)<sup>16</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora María Cristina Ramos Arambolo contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, dictada

<sup>16</sup> Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio del dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Cristina Ramos Arambolo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00145, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por la señora María Cristina Ramos Arambolo contra la Dirección General de la Policía Nacional y su entonces director general, señor Eduardo Alberto Then, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), el Consejo Superior Policial (CSP) y su presidente, señor José Antonio Vásquez Martínez, el Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro, señor Jesús Vásquez, y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), de conformidad con las precedentes consideraciones.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Cristina Ramos Arambolo, a las partes recurridas, la Dirección General de la Policía Nacional y su director general, el Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), el Consejo Superior Policial (CSP) y su presidente, el Ministerio de Interior y Policía y su ministro, y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la publicación de la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**